



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario del Perú. 200 años de Independencia".

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan. Iskay Pachak Watañam Quispisqamanta Karun"

Resolución Gerencial General Regional

N° 157 2021-GR.APURIMAC/GG.

Abancay, 08 JUL. 2021

VISTOS:

La Opinión Legal N°282-2021-GRAP/DRAJ, de fecha 23 de junio del 2021; la Hoja de Envío correspondiente al SIGE N° 00010115 de fecha 21 de junio del 2021, el Oficio N° 373-2021-GRI/DRTC-APURÍMAC de fecha 18 de junio del 2021, el Informe Legal N° 024-2021-DRTC-APURÍMAC/DAL de fecha 15 de junio del 2021 y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, se tiene la Hoja de Envío correspondiente 00010115 de fecha 21 de junio del 2021, a través de la cual se remite el Oficio N° 373-2021-GRI/DRTC-APURÍMAC de fecha 18 de junio del 2021, remitido por la Dirección Regional de Transportes de Apurímac en fecha 21 de junio del 2021, conteniendo el Informe Legal N° 024-2021-DRTC-APURÍMAC/DAL de fecha 15 de junio del 2021, el mismo que contiene el recurso de apelación interpuesto por la administrada MARVA SARAVIA CERECEDA, contra la Resolución Directoral N°120-2021-GRI-DRTC/DR-APURÍMAC de fecha 19 de mayo del 2021, la misma que resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud de aumento dispuesto por Decreto Ley N° 25891 y sus devengados, presentado por la administrada en su condición de servidora de la Dirección Regional de Transportes de Apurímac.

Que, se tiene el recurso de apelación interpuesto por la administrada MARVA SARAVIA CERECEDA, contra la Resolución Directoral N°120-2021-GRI-DRTC/DR-APURÍMAC de fecha 19 de mayo del 2021, la misma que resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud de aumento dispuesto por Decreto Ley N° 25981, en su condición de servidora de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, nombrada mediante Resolución Ministerial N° 028., de fecha 13 de mayo de 1987.

Que, se tiene que el recurso de apelación interpuesto, se sustenta en la disconformidad con la emisión de la Resolución Directoral N°120-2021-GRI-DRTC/DR-APURÍMAC, argumentando que su pedido de incremento remunerativo correspondiente al 10% de la remuneración mensual desde el mes de enero de 1993, se encuentra amparado en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, y que si bien dicha norma fue derogada, se debe tener en cuenta que el derecho obtenido por aquel tiempo se mantiene como es el caso de la suscrita, en vista que es un derecho adquirido a la emisión de la ley. Asimismo, advierte una contravención al artículo 43 de nuestra Carta Magna de 1979 que precisa que el trabajador tiene derecho a una remuneración justa que procure para él y su familia el bienestar material y el desarrollo espiritual.

Que, mediante Resolución Directoral N°120-2021-GRI-DRTC/DR-APURÍMAC de fecha 19 de mayo del 2021, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, DECLARA IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la apelante, servidora de dicha Dirección Regional, quien manifiesta ser aportante del FONAVI acreditando dicho hecho con las boletas de pago adjuntas a su escrito en calidad de anexo. Por dichas razones, gozaría del derecho al incremento del 10% de la bonificación mensual reconocido mediante Decreto Ley N° 25981;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia".

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan. Iskay Pachak Watañam Quispisqanmanta Karun"

Que, del contenido de la resolución materia de apelación, se afirma que mediante Ley N° 25981 se establece que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a las contribuciones del FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, el monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte del haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución del FONAVI. Sin embargo, mediante Ley N° 26233 se derogó el Decreto Ley N° 25981, con la salvedad de que se estableció mediante la disposición final única, que los trabajadores que obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continúan percibiendo dicho aumento. Si bien es cierto la administrada ha tenido remuneración afecta a la contribución del FONAVI y contrato laboral vigente al 31 de diciembre de 1992, no sustenta haber obtenido o no el incremento remunerativo señalado en el artículo 02 del Decreto Ley N° 25981, por cuanto como se aprecia solo adjuntó copias de la constancia certificada de pagos de los haberes y descuentos.

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional, concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, refiere que los Gobiernos Regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O., de la mencionada Ley, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Que en el caso de autos el recurrente presentó su recurso de apelación en el término legal previsto, que es de quince días perentorios, conforme al artículo 218° numeral 218.2 del citado T.U.O de la Ley N° 27444 LPAG, norma vigente y de aplicación a partir del 25 de julio del 2019;

Que, mediante Decreto Ley N° 25981 se Dispone que los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución del FONAVI tendrán derecho a percibir un aumento de remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993;

Que, a través del artículo 2° de la precitada norma se dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. Es decir, la ley publicada el 16 de octubre de 1993 Ley 26233, salvaguarda los derechos de aquellos servidores que en aplicación del Decreto Ley N° 25981, ya venían percibiendo dicho concepto de FONAVI, antes de la derogatoria;

Que, de otro lado, debe señalarse que la primera norma fue derogada expresamente por la Ley N°26233, pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a mantenerlo. Consecuentemente los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93;

Que, se tiene también la Opinión Legal N°047-2021-DRTC-DAL-APURÍMAC de fecha 18 de mayo del 2021, a través del cual el Asesor Legal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, opina declarar improcedente el pedido de la administrada MARVA SARAVIA CERECEDA, afirmando que si bien la misma ha tenido remuneración afecta a la contribución del FONAVI y contrato laboral vigente al 31 de diciembre del año 1992, no sustenta haber obtenido o no, el incremento remunerativo señalado en el artículo 02 del Decreto Ley N° 25981, por cuanto como se aprecia solo adjunto copias de la constancia certificada de pagos de haberes y descuentos.

Que, por otro lado, si bien es cierto el Decreto Ley N° 25981, estableció dos condiciones para su aplicación estas fueron:
i) ser trabajador dependiente con remuneración afecta a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), y ii) Gozar del contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre del año 1992; pero también resulta cierto para el reclamo





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario del Perú. 200 años de Independencia".

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan. Iskay Pachak Watañam Quispigamanta Zarun"

posterior, es decir después de más 26 años, la Ley N° 26233 que deroga el Decreto Ley N° 25981, estableció para la continuidad de la percepción del incremento equivalente al 10% de la remuneración, es requisito el haber obtenido este incremento a partir del 01 de enero del año 1993, lo cual en el presente caso la administrada no acredita haberse beneficiado con dicho incremento para acogerse a la disposición final única de la Ley N° 26233, consecuentemente, deviene en improcedente la solicitud presentada por la administrada MARVA SARAVIA CERECEDA, con relación al aumento dispuesto por Decreto Ley N° 25981 y sus devengados insolutos.

Que, la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las escalas remunerativas, y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que ejecuta;

Que, a mayor abundamiento de conformidad al artículo 6° de la Ley N° 31084 Ley de Presupuesto del Sector Público Para el Año Fiscal 2021, "Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas beneficios de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma modalidad periodicidad, frente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente". Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de la recurrente, máxime si la citada Ley señala, que "los actos administrativos o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el marco de los establecido en el párrafo 1, numeral 7.3 del artículo 7° del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público",

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63.1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de elección presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, estando a la Opinión Legal N°282-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 23 de junio del 2021, con la que se OPINA: DECLARAR, INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por MARVA SARAVIA CERECEDA, contra la Resolución Directoral N°120-2021-GRI-DRTC/DR-APURÍMAC de fecha 19 de mayo del 2021.

Que, por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, la Resolución





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia".

"*Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan. Iskay Pachak Watañam Quispisqanmanta Karun*"

Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, del 16 de abril del 2021, y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por MARVA SARA VIA CERECEDA, contra la Resolución Directoral N° 120-2021-GRI-DRTC/DR-APURÍMAC de fecha 19 de mayo del 2021. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMENSE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo, como antecedente.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Infraestructura, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO.-PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de



REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

ING. ERICK ALARCÓN CAMACHO
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC.



EAC/GG
MPG/DRAJ
JRFLIABOG.

